

Sentenciar, legislar, comparar

José Hurtado Pozo

I

Un suceso en el que se mezclaron dos pasiones muy difundidas, la de la televisión y la del fútbol, dio lugar a que una sentencia penal concentrara la atención nacional. Si hubiera concernido al común de los mortales, además de los implicados, poco interés hubiera despertado. Además, no se trataba de un hecho de sangre o corrupción, sino de honor.

En la [sentencia](#), bastante imprecisa por su redacción y lagunas conceptuales, se encuentra un breve pasaje en el que el juez resume los hechos. Explica que la querellada dijo “que el querellante escapó a la concentración de la Selección Nacional de Fútbol, previa al partido a sostenerse con el equipo seleccionado de Ecuador, para salir con una modelo hasta altas horas de la noche”. Y, así mismo, que expresó “Ampay! Se trata de muchísimas cosas de [...] responsabilidad, también de mentiras [...] preocupados debemos estar por la irresponsabilidad de la gente de la talla [del querellante]”.

Sin pretender examinar de manera exhaustiva los argumentos del juez, resulta importante destacar, en primer lugar, algunos de índole general. Así, define el honor diciendo que “consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad”; indica que “[d]efraudar las concretas expectativas de reconocimiento, que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor”; y, afirma que “[s]iendo así, no puede pretenderse que el derecho fundamental al honor, pueda verse relegado frente a una conducta que consista en la expresión de unas ideas, cuando éstas se formulan en contra de los valores y principios constitucionales, tanto más si el Estado protege el: patrimonio moral, el honor y la reputación del ciudadano”.

Si la manera de definir el honor puede ser aceptada, en la medida en que es de índole normativa y no subjetiva, por la referencia a la dignidad de la persona, resulta poco claro, por un lado, que se afirme que el comportamiento debe lesionar el honor y, por otro, que se mencionen, junto al honor, el patrimonio moral y la reputación del ciudadano. Además, el uso de este último término es equivoco por cuanto no se sabe si se le emplea en el sentido político (con lo que se excluye a la mayor parte de los habitantes del país) o en el que le atribuyen los partidarios de la concepción funcionalista en derecho penal (persona con el deber general de organizarse correctamente).

En segundo lugar, es de destacar los argumentos referidos a la aplicación del art. 132 CP a los hechos imputados a la querellada. En cuanto a la conformidad de los hechos con la descripción del delito de difamación previsto en dicha disposición (tipicidad del comportamiento), el juez sostiene que “una noticia con la cual se le atribuya a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación siendo su elemento subjetivo el dolo entendido como el animus difamandi”. Para confirmar su idea, el juez continúa diciendo “que conforme opiniones reiteradas de la doctrina, la base de la culpa y la punibilidad de los delitos contra el honor, como el caso que nos ocupa es el dolo en su doble expresión cognoscitivo y volitivo, lo que importa que el agente activo haya actuado sabiendo

y queriendo violar y lesionar el bien jurídico tutelado -el honor, el crédito y buen nombre del sujeto pasivo ».

En esta argumentación, referida a la difamación, se incurren en, al menos, dos imprecisiones. Si se parte de la idea que el dolo, como lo hace el juez, supone consciencia y voluntad, hay que preguntarse de qué debe tener consciencia el autor. La respuesta técnica es que debe conocer los elementos del tipo legal objetivo. Ahora bien, si una de las características del comportamiento difamatorio es que “pueda perjudicar” –y no perjudicar- el honor o la reputación de la víctima, no se puede sostener que “el agente activo haya actuado sabiendo y queriendo violar y lesionar el bien jurídico tutelado” (basta que se refiera a la puesta en peligro).

Mediante la expresión “pueda perjudicar”, el legislador establece que la difamación es un delito de peligro y que, por tanto, no es indispensable que la víctima haya sido realmente desacreditada o deshonrada. Es poco comprensible que el juez se refiera, posteriormente, a que “... toda vez que el descrédito moral, fuera de la impresión psíquica que causa en la vida interior del individuo, produce daños considerabilísimos en sus relaciones sociales”. Estas imprecisiones son debidas a una defectuosa comprensión de la ley, lo que se confirma cuando da a entender que sólo merecen ser protegidas las personas de “buena fama”. No otra cosa puede comprenderse cuando de su afirmación que “para que la buena fama sea digna de la tutela del Derecho, es preciso que sea real y no únicamente formal, es preciso que corresponda en realidad a los méritos de quien la goza o aspira a ella”. Criterio que no concuerda con su afirmación, esta vez correcta, “que se verifica la comisión del ilícito sub judice independientemente de la autenticidad del contenido de la versión propalada por el agente activo”.

Las deficiencias de la sentencia, teóricamente, se explican por la escasez de estudios nacionales sobre los delitos contra el honor y a los errores de análisis que contienen los publicados. En relación con el caso juzgado, sus imprecisiones no tienen mayores repercusiones, pues si se ha probado, según se afirma en la sentencia, lo máximo (perjuicio real del prestigio o reputación del querellante) también se ha verificado lo mínimo (poner en peligro del honor). Otra hubiera sido la solución en casos en los que resulta más problemático constatar el indicado perjuicio. Además, si se admite, como también lo hace el juez, que se puede difamar diciendo la verdad, cabría preguntar cómo se concibe que se dañe –no sólo que se ponga en peligro- el honor de quien comete actos de corrupción diciendo que es un corrupto.

II

Desde diversos sectores sociales han procedido las reacciones a esta sentencia por la que se condenó a la querellada con una pena privativa de la libertad. Múltiples han sido también las orientaciones de las opiniones vertidas. Este fenómeno social merece ser analizado, en particular teniendo en cuenta los motivos e intereses que entraron en juego. Esta modesta nota no puede tener este objetivo. Por las repercusiones que tiene en el ámbito sobre todo legal, hemos creído oportuno limitarnos a presentar una de esas reacciones.

Se trata de la iniciativa legislativa tomada por una Célula parlamentaria mediante la presentación de un [proyecto de ley](#) para modificar la Constitución y el Código Penal. En el primer artículo del proyecto se manifiesta que “[es] objeto de la presente ley la reforma del párrafo segundo del inciso 4) del artículo 2 de la Constitución Política, así como la

derogatoria de los artículos 132 al 138 del Código Penal, con el fin de despenalizar los delitos-denominados contra el honor”.

El actual párrafo 2 del inciso 4 del art. 2 de la Constitución, en el que se dispone que los “delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”, sería reemplazado por el texto siguiente: “Las infracciones cometidas por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se juzgan en el fuero común según ley”.

Se procede a la despenalización propuesta mediante la derogación de los arts. 130 al 138, inclusive del Código Penal (art. 3 del Proyecto). Las infracciones penales son convertidas (art. 5 del Proyecto) en infracciones civiles, las mismas que son definidas en los mismos términos en que lo hacía el Código Penal. Lo mismo sucede cuando se establecen las circunstancias en que dichas infracciones no se dan, así mismo al regular las injurias recíprocas y la acción civil en caso de fallecimiento de la víctima. En el art. 5 del Proyecto, se fija la vía civil para procesar los responsables de infracciones contra el honor. Si el juez civil considera fundada la demanda, debe declarar que el demandado ha cometido una infracción lesiva al honor, imponerle pague al demandante una reparación civil y ordenar la publicación de la sentencia.

Los fundamentos de la proposición son varios y, por tanto, es imposible, dada la extensión del presente comentario, analizarlos todos y de manera profunda. Los que destacaremos pueden ser divididos en dos grupos.

El primer grupo está constituido por argumentos generales, los mismos que se caracterizan por referirse a un aspecto parcial del problema y no a todos los extremos de la propuesta. Sus autores, luego de recordar de manera conveniente que la regulación de los atentados contra el honor está estrechamente relacionada con las libertades fundamentales de expresión y de comunicación, invocan, como argumento de autoridad, los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Según el primero, “[t]ales libertades informativas son, al mismo tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional. Además, en tanto permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas Y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate de la cosa pública”. Conforme a la segunda, las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública. Además indican que, de acuerdo con el párrafo 129 de la Convención Americana (Pacto de San José), “[a]quellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas; ya que sus actividades salen de la del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

De esta manera, la argumentación es insuficiente porque sólo justifica la despenalización de los delitos contra el honor en relación con un sector de personas, descuidando explicar porque deja de ser necesario proteger penalmente el honor de la gran mayoría. Tampoco se aclara si la protección civil de este bien jurídico será eficaz y suficiente en consideración al grave problema de la accesibilidad a la justicia. La presentación de una demanda civil y el desarrollo del proceso civil (a iniciativa de las partes) requieren una capacidad personal y económica que no tienen amplios sectores de la población. Aun cuando se sea firme partidario

de que el derecho penal debe ser el último medio que el Estado debe emplear para orientar el comportamiento de las personas, toda despenalización exige tanto un análisis profundo y serio de sus consecuencias sociales, como la previsión de un sustituto para enfrentar los comportamientos despenalizados y que siguen siendo considerados ilícitos.

Al respecto, no es tan convincente la afirmación de que con la transferencia a la vía civil de los procesos penales referentes a los delitos contra el honor, se reduzca “sustantivamente la carga procesal, que por la vía penal existe en la judicatura” y se eviten “los gastos que la administración judicial y estatal genera en el sostenimiento de procesos tortuosos, inacabables y farragosos”. Esto resulta imaginable si se confía ciegamente en que se cumplirán los plazos breves en los que debe desarrollarse el proceso civil expeditivo previsto en el Proyecto y que no se producirán los abusos que se presentan con frecuencia en procedimientos demasiado sumarios (civiles o penales).

En el segundo grupo, consideramos sólo dos afirmaciones que muestran el desconocimiento de los autores de lo que es la difamación según nuestra legislación y también conforme a la definición contenida en el mismo Proyecto. Se dice que la “difamación es la injuria que tiene una característica especial, cual es, la difusión de la noticia”. Afirmación totalmente incorrecta porque no hay relación de especialidad entre el art. 130 y 132 del Código Penal. Es decir, para que se dé la difamación no es necesario que se cometa una injuria. Esto es ampliamente conocido por todo abogado y es la razón de porque cuando se denuncia por difamación, también se hace subsidiariamente por injuria. Así, se busca que en caso que el querellado no sea condenado por difamación, se le reprima por injuria.

También se evidencia desconocimiento en la materia, cuando se sostiene que “[e]l tipo penal del delito de difamación delimita taxativamente la conducta de difamación con el verbo atribuir, esto es, conferir directa o categóricamente a una persona algo falso”. Tratándose de un delito de peligro y considerando que toda persona (por el simple hecho de su condición de ser humano) es titular del honor, no puede restringirse la difamación al hecho de expresar alegaciones falsas. Como lo hemos afirmado, también se difama diciendo la verdad. No se tiene carta blanca para repetir en toda ocasión que Javier ha robado una bicicleta, salvo que existan razones justificadas para hacerlo. Por esto, justamente se prevé la prueba de la verdad como excluyente de la represión, bajo estrictas condiciones.

Si es un delito de peligro y, valga la repetición, no constituye elemento del delito de difamación el perjudicar o lesionar realmente el honor, la reputación de la persona difamada, la voluntad (segundo elemento del dolo) sólo debe estar dirigida a poner en peligro el bien protegido. Por tanto, la difamación no se caracteriza subjetivamente porque el agente obre con una intención específica, el denominado “animus difamandi”. Basta con que haya sabido que sus alegaciones eran propias a cuestionar el honor o la reputación de la víctima. El error cometido en los argumentos del Proyecto es explicable, pero no justificable, porque es muy frecuente en la jurisprudencia nacional y en parte de la doctrina. Quien informa, cuenta, narra o divierte contando historias sobre una persona no debe hacerlo sabiendo que puede desacreditarla, salvo que diga la verdad y exista un interés válido para hacerlo (privado: para contratar alguien como cajero es indispensable saber si es o no un ladrón; público: para elegir un alcalde o pronunciarse sobre un parlamentario es necesario conocer si es o no corrupto).

En esta perspectiva, hay que recordar que la difamación supone que el agente atribuya hechos a la víctima. Esto es claro cuando el art. 130 se refiere a “hecho” o “conducta”. El término

“cualidad” no debe ser interpretado en el sentido de de los caracteres naturales o adquiridos, sino más bien como manera de ser de alguien, lo que supone comportamientos o hechos realizados por la persona concernida. Así, se difama una persona llamándola ladrón o corrupto en la medida en que esta calificación supone atribuirle que ha cometido hurtos o peculados (juicios mixtos: hechos más valoración); por el contrario, no cuando es simplemente insultada (meros juicios o apreciaciones de valor: tarado, incapaz, ignorante, animal, etc.). Por esto, cuando los autores del Proyecto dicen que atribuir hechos a una persona “es diferente a opinar, esto es, formular críticas, comentarios, alusiones indirectas o interrogantes a determinadas actitudes de los querellantes en relación con la coyuntura política o social del momento”, se refieren más a la injuria que a la difamación.

Todo esto hace indispensable plantearse la cuestión si la solución propuesta en el Proyecto es conveniente, en nuestro medio, para proteger efectivamente la dignidad de las personas cuando son maltratadas mediante ataques contra su honor o reputación (conservando la terminología tradicional). Los autores de la propuesta no abordan correctamente el problema cuando alegan que “el derecho a la crítica, sobre todo en materia política, está dentro de las libertades de pensamiento, expresión e información; en este sentido, una vez que la opinión se da conocer a los demás, nadie puede ser víctima de agresión o persecución por tal manifestación”. No es correcta porque sólo se refiere a un aspecto del problema. Si bien hay que aceptar, en aras de un fortalecimiento del juego democrático, que quienes por su cargo, función o actividad se exponen al público, a diferencia de quienes no lo hacen, puedan ser objeto de apreciaciones, críticas, reproches, también es cierto que deben respetarse ciertos límites.

Uno de estos límites está establecido en la ley penal (o civil según el Proyecto), pues la libertad de expresarse, informarse o comunicarse (garantizada por la Constitución) no da a nadie el privilegio de cuestionar, sin justificación, el honor o reputación de las personas, comprendidas las “personas públicas”. Así, se deduce, primero, del art. 133, según el cual no se comete injuria ni difamación cuando se trata de (1) ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez; (2) críticas literarias, artísticas o científicas; o (3) apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones. Segundo, del art. 134, que prevé la llamada *exemptio veritatis* (prueba liberatoria). De manera limitativa, señala que esta prueba sólo es posible cuando (a) la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones; (b) por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida; (c) es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia; y (d) el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido. Probada la verdad de las alegaciones, el autor está exento de pena.

Sin embargo, la posibilidad de solicitar que se proceda a la prueba de la veracidad de lo afirmado no es absoluta. Por el contrario, está estrictamente limitada. De acuerdo con el art. 135 del Código Penal, no se admite en ningún caso la prueba sobre: (1) la imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolució definitiva en el Perú o en el extranjero y (2) cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal o familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada.

De esta breve descripción de la regulación del Código Penal, se deduce que, a pesar de sus deficiencias, es relativamente correcta. Por lo que, en un primer momento, si se opta por mantener la represión penal, debería ser reformada para mejorarla y completarla. Esta solución no requiere la modificación de la Constitución, que dada la situación actual respecto a su derogatoria en razón a las peculiares condiciones en que fue dictada, resulta bastante problemática. La reforma debería consistir, al menos, en perfeccionar la descripción de las figuras delictivas, en especial la relativa a la difamación; suprimir la agravante referente a la comisión del delito mediante medios de comunicación y reemplazar la pena privativa de libertad por otras menos graves como la de multa, trabajo de interés social, etc.

Una modificación substancial consistiría en introducir, junto a la prueba de la veracidad, la prueba de la buena fe. Con lo que se facilitaría significativamente, por ejemplo, la labor esencial de los periodistas. La misma que, dadas las características particulares del periodismo moderno –condicionado por la tecnificación y la necesidad, por ejemplo, de informar en primacía sobre un suceso determinado, estaría sólo limitada por el hecho que el periodista debería haber realizado las indagaciones mínimas necesarias para comprobar la verosimilitud del hecho y la seriedad de sus fuentes de información. Así, se disminuirían los excesos en que se incurren invocando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información. La prueba de la buena fe implica que el autor no debe ser reprimido aun cuando su comportamiento realiza el tipo legal.

III

Para completar nuestro análisis informativo, es interesante referirnos al derecho comparado para ver las soluciones adoptadas en otras latitudes. Nos limitaremos a dos cosas uno europeo y el otro latinoamericano. El interés radica en que se trata de soluciones opuestas y están condicionadas por sus contextos nacionales particulares.

El primero es el de Francia. La comisión Guichard, designada por el Gobierno para que estableciera las líneas generales de las reformas prioritarias que debían efectuarse, estableció, en 2008, [65 propuestas](#) y en una de ellas sugería que la difamación sea juzgada en la vía civil, “con excepción de las difamaciones presentando un carácter discriminante (racial, sexista)”. De esta manera, se afiliaba en parte a la tendencia de dejar de lado las infracciones contra el honor tradicionales en favor de proteger de manera puntual sólo ciertos tipos de discriminación personal. Entre los argumentos de la Comisión, cabe destacar los que consideran (1) que el procedimiento penal actual dificulta la condena de periodistas, por haber sido recargado con “trampas procesales”; (2) que no deben colocarse en el mismo ámbito personas que escriben y otras que roban vehículos; y (3) que el procedimiento civil corresponde mejor a nuestra época (la francesa evidentemente). Sus opositores, entre ellos el Sindicato Nacional de periodistas (SNJ), alegaron que se trata de una “idea buena falsa”, ya que, por un lado, en lo penal, hay un marco legal, una jurisprudencia que permiten juzgar en el respeto de las libertades públicas y, por otro, que despenalizar la difamación reduce el derecho de prensa a un simple conflicto entre particulares, sin considerar el papel de una prensa independiente. Además, imputaron a la Comisión Guichard tener como objetivos, primero, permitir sólo a los poderosos el acceso al procedimiento civil, pues en ausencia de juez de instrucción, hay que pagar abogados para realizar las indagaciones y, segundo, condenar más fácilmente a los periodistas, pues no serían protegidos por la libertad de prensa.

El segundo caso es el de México. Mediante un [Decreto](#), publicado el 13 de setiembre de 2007, se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. Esta doble reforma se explica porque se derogan las disposiciones penales relativas a los delitos contra el honor y, por calificarlos como infracciones civiles, era indispensable modificar el Código Civil. Así, esta reforma es más completa y coherente que la propuesta del Proyecto peruano. Si los autores de éste, se inspiraron del modelo mexicano, no lo hicieron correctamente.

Luego de derogar las disposiciones penales, el Decreto mexicano dispone que se inserten nuevos párrafos en los arts. 1916 y 1916bis del Código Civil. Así, se consideran como hechos ilícitos, primero, quien comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; segundo, quien impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; tercero, quien presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y cuarto, quien ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. El autor de una de estas infracciones deberá reparar el daño moral de acuerdo a lo establecido en el mismo Decreto. Esta reparación deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

Además, se establece que la reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no es responsabilidad quien difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Por último, se decreta que en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional y que tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Como en el caso peruano, la iniciativa del legislador mexicano tiene en cuenta, por un lado, el contexto constitucional y, por otro, la actividad de periodistas y comunicadores. En cuanto al primero, la referencia es el conflicto que se presenta, frecuentemente, entre el derecho fundamental de libre expresión y la actividad de informar o comentar, en la medida en que el ejercicio de este derecho tiene como límites lo dispuesto en la Constitución. En este sentido, se ha considerado que la reforma servirá de contrapeso para que las opiniones vertidas por las personas y los medios de comunicación se apeguen estrictamente a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como la ley ordinaria en la materia. El primer párrafo del art. 6 dispone, por ejemplo, que la “manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Respecto a la despenalización de las infracciones contra el honor en favor de su tratamiento en ámbito civil, se señala, primero, que la tendencia internacional y del derecho comparado se dirige a que la protección al honor y reputación debe estar garantizada a través de sanciones civiles y jamás por la vía penal. Al mismo tiempo, se destaca que los países en donde todavía se tratan penalmente los comportamientos contra el honor, cometidos mediante la divulgación de información y sobre temas de interés público, “son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a los gobernantes”.

Esto muestra que la preocupación se centra en la manera de reconocer y garantizar, con el fin de reforzar el juego democrático, la libertad de informar y criticar mediante los medios de comunicación de masa, en particulares de los periodistas y comunicadores. Eliminar la amenaza penal aligera la presión del Estado respecto al ejercicio de esta libertad, sobre todo al preverse como contrapartida de cualquier abuso, por la vía civil, la reparación del daño moral causado a terceros y no una sanción penal.

Sobre el particular, en el nivel práctico, se alegó que las víctimas de los delitos contra el honor no acuden “a levantar las actas respectivas ya que no les convence que a los sujetos activos del delito se les imponga una pena de prisión o inclusive multa”. Así mismo se agregó, siempre para justificar la reforma, que “quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico o a través de la rectificación de la información difundida en el mismo medio, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia”.

IV

La presentación de estos dos modelos no tiene la finalidad de proponer la recepción de uno de ellos, sino más bien de impulsar la reflexión seria para que se adopte la solución que sea más conforme con la realidad de nuestro país. Así mismo, para promocionar que las propuestas sean el resultado de un análisis serio y documentado, sólo podrán evitarse los errores de técnica legislativa y de teoría jurídico penal en que se ha incurrido tanto en la sentencia como en el Proyecto peruanos comentados en la primera parte de este texto. Uno de los primeros y pragmáticos medios sería el de que tanto jueces como parlamentarios cuenten con el asesoramiento de personas iniciadas en el tema que abordan en sus decisiones o propuestas.

Finalmente, esperamos que esta nota motive a los interesados en el desarrollo y perfeccionamiento del sistema de control social para que estudien los aspectos que hemos destacado superficialmente. De esta manera se contará con el material e información indispensable, por un lado, para llevar a cabo modificaciones legislativas integrales, aun en ámbitos particulares como el de los delitos contra el honor. Por otro, para que se aplique de manera clara, coherentes y justa las disposiciones legales.

Fribourg, junio 2009